
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Patricio Galván Reyes.

Abogados: Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Besto Lapaix Reyes.

Recurrida: Yajaira Galván Frometa.

Abogados: Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Galván Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004455-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Juan del Carmen, por sí y por el Licdo. Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrida, Yajaira Galván Frometa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Besto Lapaix Reyes, abogados de la parte recurrente, Patricio Galván Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdoa. Juan del Carmen, Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrida, Yajaira Galván Frometa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por la señora Yajaira Galván Frometa contra el señor Patricio Galván Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 714/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora JAHAIRA GALVAN PROMETA, en su calidad de ex esposa, en contra de la parte demandada, señor PATRICIO GALVAN REYES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, SE ACOGE la demanda, en consecuencia se ordena la Partición de Bienes fomentados entre las partes, previa comprobación de los mismos; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; **QUINTO:** Se comisiona como perito, al Agrim. RAFAEL EMILIO BELTRE, para que éste previo juramento por antes el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; **SEXTO:** Designamos al DR. RAFAEL ANTONIO PÉREZ ROMERO, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, para que por ante él se proceda a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Geraldo Galván, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua”(sic); b) que el señor Patricio Galván Reyes apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 529/2015, de fecha 3 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor PATRICIO GALVAN REYES contra la sentencia civil No. 714 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014 dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la misma por la razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Condena al señor PATRICIO GALVAN REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. JUAN DEL CARMEN, AGUSTÍN DEL CARMEN Y DANILO GALVÁN RAMÍREZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Falta de motivo y ponderación”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como “Acto de notificación de recurso de casación”, a saber, el acto núm. 681-2016, instrumentado el 24 de noviembre de 2016, por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación

del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que tampoco se encuentra en el expediente ningún otro acto a través del cual se otorgó el indicado emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Galván Reyes, contra la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.